República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARGOTH ESPINOSA**
DEMANDADA:	**PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**
RADICACIÓN:	**76001-31-05-001-2023-00193-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**SUSTITUCIÓN PENSIONAL – COMPAÑERA PERMANENTE**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, en contra de la sentencia n° 122 de 26 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°230

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente,

ocasionada con el deceso del señor Luis Carlos Medina, desde el 16 de julio de 2022, junto con el pago de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación, costas y agencias en derecho.

Basó sus pretensiones en que Porvenir S.A., le reconoció una pensión de invalidez desde marzo de 2000 al señor Luis Carlos Medina; que convivió con el causante desde julio de 1987; y producto de dicha convivencia procrearon dos hijas, ambas mayores de 25 años y auto suficientes.

Afirmo que, el causante falleció el 15 de julio de 2022, y que, debido a la convivencia con el pensionado, radicó solicitud ante Seguros De Vida Alfa S.A., el 24 de enero de 2023.

Por todo lo anterior, el 06 de marzo de 2023, le fue negada, en razón a que no se había acreditado la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El representante legal de **Seguros De Vida Alfa S.A.** y **Porvenir S.A.** (Quien era el mismo para ambas entidades) se opuso a las pretensiones y manifestó que, realizada la investigación administrativa de la sustitución pensional, la actora no acreditó su calidad de compañera permanente, dentro de los 5 años con anterioridad al deceso del señor Luis Carlos Medina (q.e.p.d.).

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de la Obligación; Prescripción; Innominada o genérica; compensación y; Buena Fe.*» (Doc. 09 y 10)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 122 de 26 de julio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

> **1.- DECLARAR** probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **2.- ABSOLVER** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y a **PORVENIR S.A.** de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora MARGOTH ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **3.- CONDENAR** en costas a la demandante señora **MARGOTH ESPINOSA**, y en favor de las demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de $250.000=.
>
> **4.- CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de la demandante.

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia indicó que la norma aplicable para el caso era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, concluyo que, la actora, no acreditó ser compañera permanente del causante durante los últimos 5 años de vida del señor Luis Carlos Medina, en razón a que, en la práctica de pruebas, los testigos que comparecieron, al responder el interrogatorio, ambos dieron versiones en cuanto a las fechas y los hechos mi diferentes y contradictorias entre sí, sobre esto mencionó que el señor Fernando Cerón no era un testigo que pudiera brindar una información actualizada para determinar la convivencia, y frente a Erika Medina Espinosa hija del causante y la demandante, fue contradictoria en sus respuestas por lo que no podían ser tenidas en cuenta.

Con base en lo anterior, determinó que la demandante, no es

merecedora de la sustitución pensional deprecada.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer: ***i)*** si la demandante en calidad de compañera permanente, acredita los requisitos consagrados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor Luis Carlos Medina (q.e.p.d.), y al ser la norma vigente para el momento del fallecimiento ***ii)*** de salir afirmativo el interrogante anterior, se verificará la fecha de efectividad de la prestación reclamada, y si es viable exonerar a la entidad encartada de los intereses moratorios normados en el artículo 141 del estatuto de seguridad social.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Luis Carlos Medina, se pensionó por invalidez en Porvenir S.A.; **ii)** que el pensionado falleció el 15 de julio de 2022; **iii)** que la demandante solicitó la sustitución pensional dejada por el señor Luis Carlos Medina, que se negó por Seguros De Vida Alfa S.A.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762 y 9763 de 2016, SL 1689, 1090 y 2147 de 2017, y SL 3769 de 2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la

disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 15 de julio de 2022, fecha del fallecimiento del señor Luis Carlos Medina.

Es menester resaltar que, en el caso no se discute si con el deceso del señor Luis Carlos Medina, se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme lo establece los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, habida consideración que, nos encontramos de cara a una sustitución pensional.

Así las cosas, el litigio se limitará en validar si la actora Margoth Espinosa, cumple con los requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, para tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Antes de verificar si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional debatido, esta Corporación debe precisar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral en proveído SL1399 de 2018, definió que el *«(…) requisito común e inexcusable para ser derechoso de la pensión de sobreviviente es la convivencia durante un mínimo de 5 años (…)»*, convivencia que debe darse en los términos descritos por la Corte Suprema de Justicia.

Además de lo expuesto, en ese mismo proveído señaló que, *«(…)* ***la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado****, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes*

personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar (…)». (Subrayado y negrilla de la Sala).

En ese horizonte, le corresponde a esta Colegiatura elucidar si con el material probatorio suministrado al proceso se acreditan las exigencias de la Ley en mención, esto es, los 5 años de convivencia para que la actora sea beneficiaria de la sustitución pensional deprecada, con dicho propósito se interrogaron en audiencia, como testigos a José Fernando Cerón Girón, y Erika Medina Espinosa, el primero manifestó ser amigo del causante, y la segunda, hija de la pareja, (Doc. 13, min. 13:10 a min. 1:49:00).

De lo anterior se tiene que, el señor José Fernando Cerón Girón, mencionó que vivió en la casa del causante, y que allí pagaba arriendo por una habitación, entre 1994 y 2000, ya que posteriormente se fue al Huila a trabajar, dijo que la pareja convivía en unión libre pero que no le constaba haber visto situaciones de convivencia como pareja, y que el fallecido Luis Carlos Medina se refería a la demandante como la mamá de sus hijos. Adicional a ello mencionó que tuvo contacto con el causante hasta 2002 y que en adelante no volvió a saber de él hasta que le contaron de su fallecimiento, sobre lo cual manifestó haberse enterado tiempo después, y no haber asistido al funeral, por lo que no les consta la unión de la pareja en el lapso de tiempo de 2020 a 2022.

Por parte de la señora Erika Medina Espinosa, manifestó que la pareja convivía en unión libre desde 1989 que nació ella, que el señor José Fernando Cerón Girón era el mejor amigo de su padre y que mantenía muy pendiente de él, hasta el día en que murió, manifestó que vivió en el hogar con la familia por 9 años, y que el día del fallecimiento del señor Luis Carlos Medina, había estado en el

hospital acompañándolos, sumado a lo anterior expresó que José Fernando vivió en ese hogar con ellos hasta 2012 o 2013.

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme a lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del Código General del Proceso, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por los testigos no son suficientes para demostrar la convivencia del extremo activo de la litis con el causante, por cuanto los deponentes informan fechas y líneas temporales muy diferentes, lo que desvirtúa sus manifestaciones, ya que estas al ser comparadas, son contradictorias entre sí, y la hija de la demandante y él causante no es coherente en afirmar el tiempo y los lugares en que en verdad estuvo el testigo señor José Fernando, desvirtuando así lo dicho, toda vez que, las manifestaciones del último son totalmente diferente, y con esto no es posible acreditar una convivencia efectiva.

En este orden, los elementos de convicción aportados no son suficientes, ni veraces para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Margoth Espinosa, respecto del causante y, por ende, no es viable otorgar la sustitución pensional pretendida, en la razón a que no se puede confirmar que la accionante conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 5 años anteriores al fallecimiento exigidos por la ley.

En tal virtud, y como en el caso concreto no se encontraron demostrados los requisitos necesarios para acceder a la sustitución pensional conforme lo pregona la Ley 797 de 2003, la Sala confirmará la sentencia nº 122 de 26 de julio de 2023.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia n° 122 de 26 de julio de 2023, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por conocerse en el gado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA